

LEY N° 3501

Sancionada: 29/12/2000

Promulgada: 29/12/2000 - Decreto: 1902/2000

Boletín Oficial: 04/01/2001 - Nú: 3848

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de PESOS MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOS CIENTOS TRECE (\$ 1.064.395.213) el total de gastos corrientes, de capital y aplicaciones financieras del Presupuesto General de la Administración Provincial (administración central y organismos descentralizados) para el Ejercicio Fiscal 2001 conforme al detalle de Planillas Anexas n° 1 a 8, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS MIL SESENTA Y CUA TRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE (\$ 1.064.395.213) el cálculo de recursos corrientes, de capital y fuentes de financiamiento destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo al detalle que figura en las Planillas Anexas n° 9 a 12, que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 3°.- Los importes que en concepto de gastos y recursos figurativos se incluyen en la Plani lla Anexa n° 13 que forma parte integrante de la presente ley, por la suma de PESOS TRESCIENTOS SIETE MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$307.060.443) constituyen auto rizaciones legales para comprometer las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para las jurisdicciones y entidades de la Admi nistración Pública Provincial hasta las sumas que para cada caso se indican en la Planilla Anexa mencionada.

Artículo 4°.- Estímase el esquema ahorro-inversión de acuerdo al detalle obrante en la Planilla Anexa n° 14 que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5°.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento de la Lote



ría para Obras de Acción Social para el ejercicio fiscal 2001, conforme las Planillas Anexas nº 15 y 16 que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en veintiuno (21) el número de cargos de la planta de personal permanente y en cuatro (4) el número de cargos de personal temporario, cuya distribución indicativa figura en la Planilla Anexa nº 23.

Artículo 6°.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Insti tuto Autárquico Provincial del Seguro para el ejercicio fiscal 2001, conforme las Planillas Anexas n° 17 y 18 que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en veintiséis (26) el número de cargos de la planta de personal permanente, cuya distribución indicativa figura en la Planilla Anexa n° 23.

Artículo 7°.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Ente Provincial Regulador de la Electricidad para el ejercicio fiscal 2001, conforme las Planillas Anexas n° 19 y 20 que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en vein tiuno (21) el número de cargos de la planta de personal perma nente y en seis (6) el número de cargos de personal tempora rio, cuya distribución indicativa figura en la Planilla Anexa n° 23.

Artículo 8°.- Apruébase el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos y Financiamiento del Instituto Provincial del Seguro de Salud para el ejercicio fiscal 2001, conforme las Planillas Anexas n° 21 y 22 que forman parte integrante de la presente ley, fijándose en doscientos sesenta y ocho (268) el número de cargos de la planta de per sonal permanente, en cinco (5) el número de cargos de perso nal temporario y en dos (2) el número de categorías retenidas, cuya distribución indicativa figura en la Planilla Anexa n° 23.

Artículo 9°.- Fíjase en doscientos sesenta y tres (263) el número de cargos de la planta de personal perma nente y en cuatro (4) el número de categorías retenidas del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuir los analíticamente.

Artículo 10.- Fíjase en ochenta (80) el número de cargos de la planta de personal permanente, en once (11) el número de cargos del personal temporario y en siete (7) el número de categorías retenidas del Tribunal de Cuentas, facul tándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente.

Artículo 11.- Fíjase en diez (10) el número de cargos de la planta de personal permanente y en seis (6) el número de cargos de personal temporario de la Defensoría del Pueblo, facultándose a su titular a distribuirlos analítica mente.

Artículo 12.- Fíjase en veintiuno (21) el número de cargos de



la planta de personal permanente, en uno (1) el número de cargos de personal temporario y en uno (1) el número de categorías retenidas de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose a su titular a distribuirlos analíticamente.

Artículo 13.- Fíjase en mil ochenta (1080) el número de cargos de la planta de personal permanente y en ciento treinta y dos (132) el número de cargos de personal temporario del Poder Judicial, facultándose al Presidente del Superior Tribunal de Justicia a distribuirlos analíticamente.

Artículo 14.- Fíjase en veinte mil seiscientos sesenta y tres (20.663) el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo, en cuatro mil ciento cincuenta y seis (4.156) el número de cargos de personal temporario, en ciento cincuenta y seis (156) el número de categorías retenidas y en ochenta y tres mil seiscientas noventa y cuatro (83.694) la cantidad de horas cátedra mensuales. Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar la distribución analítica de los cargos por jurisdicciones y programas presupuestarios, constituyendo la Planilla Anexa nº 24 una distribución indicativa de cargos.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar en el Ministerio de Economía, a los fines de garantizar una correcta ejecución del presupuesto y compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, la facultad de instruir a todas las jurisdicciones y entidades comprendidas en la presente ley, sobre los alcances y modalidades de la programación presupuestaria, por los períodos y momentos que éste determine.

Artículo 16.- Las jurisdicciones u organismos que excedan los límites fijados en las resoluciones de programación presupuestaria dictadas por el señor Ministro de Economía, sólo podrán compensar tales excesos con ahorros que en el mismo período se registren en otras partidas o en partidas de otras jurisdicciones y entidades. Una vez verificados los ahorros mencionados, el Ministerio de Economía deberá dictar la respectiva norma de excepción. El Poder Ejecutivo, asimismo, reglamentará la transferencia de créditos entre partidas principales, parciales y subparciales.

Artículo 17.- Los fondos con destino específico fijados por leyes provinciales y los recursos propios que en cualquier concepto recauda cada jurisdicción o entidad de la administración central, entes autárquicos y descentralizados, se destinarán a los siguientes fines por orden de prioridad, de acuerdo a las pautas reglamentarias que fije el Ministerio de Economía:

- a) Pago de salarios de cada jurisdicción o entidad.
- b) Pago de servicios públicos tarifados y de gastos en



bienes de consumo y servicios.

De igual manera, el titular de la jurisdicción o entidad, podrá disponer, mediante acto fundado, en la órbita de su organismo, de un porcentaje no superior al treinta por ciento (30 %) de la recaudación de dichos fondos con destino a la atención de gastos generales de funcionamiento del área en cuestión.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se podrá destinar un porcentaje de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la recaudación de los recursos propios de cada juris dicción y entidad a la atención de erogaciones de la Adminis tración Pública Provincial, pasando dichos ingresos a incre mentar los fondos de Rentas Generales, independientemente de lo reglado en las normas de creación de los fondos referencia dos

Artículo 18.- El Ministerio de Economía fijará los cupos de asignación de los fondos con destino específi co establecidos por leyes provinciales y de los recursos pro pios que en cualquier concepto recauda cada jurisdicción o entidad de la administración provincial, cuya aplicación debe rá rendirse previo al otorgamiento de nuevos fondos.

Artículo 19.- Las deudas contraídas por la administración central con organismos autárquicos o descentralizados, podrán ser compensadas con los aportes que a través de Rentas Generales se le hayan realizado a dichos organismos durante el ejercicio presupuestario 2000 y los que se hubiesen previsto en este presupuesto.

Artículo 20.- Los titulares de los distintos Ministerios y Secretarías de Estado, serán autoridad de aplicación de todos los fondos especiales que estén a cargo de los organismos que se encuentren en la órbita de sus respectivas carteras, independientemente de la titularidad establecida por la norma de creación, pudiendo disponer como tal, la administración, afectación y manejo de los recursos de los fondos que las mencionadas normas crean o regulan, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente.

Artículo 21.- El Ministerio de Economía queda facultado para requerir a las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de los objetivos presupuestarios plasma dos en la presente ley. Dicha solicitud tendrá carácter de carga pública para los responsables de brindarla.

Artículo 22.- El titular del Poder Ejecutivo distribuirá los créditos de la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes, pudiendo delegar las facultades a que hace referencia el presente artículo.



Artículo 23.- Los gastos financiados con recursos específicos no se podrán comprometer hasta tanto no haya ingresado al Tesoro provincial la partida de dinero correspondiente. A tal fin, se deberá solicitar certificación de la Contaduría General de la provincia de la existencia de fondos. Exceptúase de esta disposición a las erogaciones financiadas con fondos de origen nacional asignados a Unidades Ejecutoras de Programas Nacionales. Dichas Unidades Ejecutoras podrán comprometer gastos hasta las sumas incorporadas para cada caso en el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio fiscal 2001, previa certificación de dichos montos por parte de las respectivas Unidades Ejecutoras Centrales.

Artículo 24.- El remanente de ejercicios anteriores que no corresponda a fondos nacionales con afectación específica, podrá pasar al Ministerio de Economía, siempre que exista disponibilidad financiera real de los fondos y que los mismos no sean pasibles de afectación a partidas de gastos destinadas a la atención de erogaciones correspondientes a gastos devengados y no pagados en ejercicios anteriores.

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disminuir la asignación de recursos del Tesoro provincial para la atención de gastos en los casos en que las jurisdicciones u organismos obtengan mayores recursos propios por sobre los previstos en la presente ley.

Artículo 26.- La Ley de Presupuesto prevalece sobre toda otra ley que disponga o autorice gastos. Toda nueva ley que disponga o autorice gastos no será aplicada hasta tanto no sea modificada la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial para incluir en ella, sin efecto retroactivo, los créditos necesarios para su atención.

Será nulo todo acto otorgado o contrato firmado por cualquier autoridad, aun cuando fuere competente, si de ellos resultare la obligación de pagar sumas de dinero que no estuvieren contempladas en la Ley de Presupuesto.

La responsabilidad por dichos actos recaerá únicamente sobre las personas que los realicen y autoricen, quedando excluido el Estado Provincial de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que soporte el administrado o cocontratante de la administración, con motivo del acto o contrato nulo. La nulidad podrá ser dispuesta de oficio por la administración, aun cuando el acto o contrato hubiera tenido principio de ejecución.

Se entenderá que, si pese a lo preceptuado en el apartado anterior, mediase algún reconocimiento judicial de derechos, sustentado en actos o contratos dictados en viola ción a los preceptos contenidos en los párrafos anteriores del presente artículo o en las consecuencias directas o indirectas de su nulidad, dicho reconocimiento sólo resultará eficaz a



partir de la sanción de la Ley de Presupuesto en que se hubie ren establecido las partidas necesarias para su atención, momento a partir del cual comenzarán a correr todos los plazos que se hubieren fijado a su respecto, inclusive los de pres cripción.

En todo proyecto de ley o decreto que directa o indirectamente modifique la composición o el contenido del Presupuesto General, tendrá intervención el Ministerio de Economía, sin perjuicio de la que les competa a los funcionarios de las áreas correspondientes.

Artículo 27.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en el caso de no cumplirse las previsiones presupuestarias correspondientes a los ingresos nacionales, a disponer total o parcialmente de los recursos afectados, cualquiera sea su origen y destino, con el objeto de dar continuidad a los programas sociales y educativos a cargo del Estado Provincial. En virtud de lo dispuesto precedentemente, autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que considere necesarias.

Artículo 28.- Los créditos asignados a la Partida Principal Personal no podrán transferirse a ningún otro destino, cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Exceptúase de lo anterior a los ahorros que pudiesen surgir como consecuencia de medidas de racionalización administrativa vigentes o que se dicten durante el ejercicio fiscal 2001. En tales supuestos, los créditos excedentes como resultado de tales acciones se transferirán a las partidas subparciales de la parcial 990 en el Programa y Actividad que se cree a tales efectos en la Jurisdicción 38 - Obligaciones a Cargo del Tesoro.

Artículo 29.- Los créditos asignados a la Partida Principal Bienes de Uso, a la Partida Principal Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos y a las Partidas Subparciales de la Parcial 310 -Servicios Básicos- no podrán transferirse a ningún otro destino cualquiera fuese su fuente de financiamiento. Exceptúase de la limitación impuesta a las transferencias de la Partida Principal Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos a los créditos previstos para la misma en la Jurisidicción 38 -Obligaciones a Cargo del Tesoro-.

Artículo 30.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo, a la Secretaría Administrativa del Poder Legislativo y al Administrador General del Poder Judi cial, a disponer en forma coordinada mediante acto administra tivo debidamente fundado, de los créditos excedentes al 20 de diciembre del año 2001 de las distintas jurisdicciones y enti dades que componen la Administración Pública Provincial, a fin de garantizar una correcta imputación de las erogaciones efec tuadas en el marco de la presente ley. En tal circunstancia no regirá lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de esta norma.



Artículo 31.- El titular del Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados a dicho Poder, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente ley, pudiendo delegar dichas facultades mediante el dictado de normas que regulen las reestructuracio nes o modificaciones aludidas.

Artículo 32.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asigna dos al Poder Legislativo, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente ley, con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto.

/12.-

Artículo 33.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro del total de créditos asignados al Poder Judicial, con la excepción de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 en lo que respecta a la Partida 700 de la presente ley con comunicación a la Subsecretaría de Presupuesto, debiendo priorizar la implementación de los organismos creados por ley.

Artículo 34.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementan do los créditos presupuestarios, con comunicación a la Legisla tura, en los siguientes casos:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas en la adhesión a leyes, decretos y convenios extrajurisdicciona les, con vigencia en el ámbito provincial.
- b) Cuando se supere la ejecución de los recursos presupuestados.
- c) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y/o los Municipios de la provin cia.
- d) Cuando se produzca un incremento de las fuentes de financiamiento originado en préstamos de organismos financieros nacionales o internacionales.

A los fines interpretativos de lo acordado en el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal entre el Gobierno Nacional, los Gobernadores de la provincia,



el interventor Federal de la Provincia de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 17 de noviembre de 2000, entiéndase que no implica aumento del nivel de gastos primarios el incremento de erogaciones concordantes con la incorporación de fondos provenientes de leyes y/o con venios que importen transferencias de fondos destinadas a la atención de gastos sociales o al desarrollo económico provin cial.

Artículo 35.- Establécese como límite máximo para el presente ejercicio presupuestario un crédito de PESOS DIECISEIS MILLONES (\$ 16.000.000) destinado al pago de sentencias judiciales condenatorias de la provincia. La afectación de dicho monto se efectuará mensualmente conforme la disponibilidad de los recursos respectivos.

Artículo 36.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizados en funciones administrativas, con imputación a los créditos de las partidas de Construcciones.

Artículo 37.- La facultad de designar personal de obra no será

/13.-

/13.-

delegable en los directores de obra, debiendo realizarse por resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 38.- En la administración central, organismos descentralizados y entes autárquicos, las designaciones de las autoridades superiores y del personal en general así como las reubicaciones, se efectuarán por Decreto del Poder Ejecutivo. En los Poderes Legislativo y Judicial, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 39.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo prece dente, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente hasta el cargo de Secretario Técnico inclusive, al perteneciente al Estatuto Escalafón Ley nº 1844 afectado a establecimientos educativos y hospitalarios y al personal comprendido en la ley nº 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, quienes serán designados por Resolución del titular de la respectiva jurisdicción, previo control de la afectación presupuestaria por el Ministerio de Economía.



Artículo 40.- Los organismos autárquicos no podrán contraer deudas, exceptuando las partidas de bienes de consumo y servicios, ni afectar bienes, sin la expresa autori zación del Ministerio de Economía, quien procederá a la afec tación preventiva de los créditos presupuestarios de dichos organismos.

Artículo 41.- Facúltase al Ministerio de Economía a disponer la afectación de los créditos presupuestarios asignados a la administración central y organismos descentra lizados por los siguientes conceptos: servicios tarifados, seguros, compras centralizadas de bienes y atención de los servicios de la deuda pública.

Artículo 42.- Prorróganse por un (1) año los plazos previstos en el artículo 18 inciso h) de la ley n° 2564 y en el artículo 19 inciso h) de la ley n° 2583.

Artículo 43.- Prorrógase durante el año 2001, los alcances establecidos en los artículos 94 y 95 de la ley 3186.

Artículo 44.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.